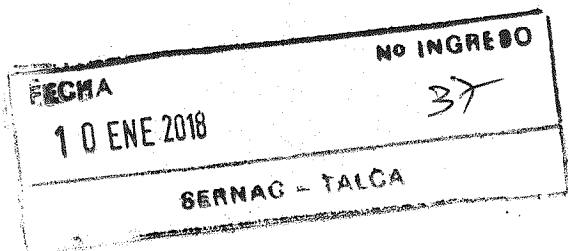


REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.



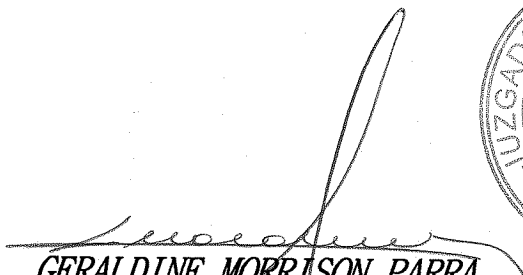
ORD.: N° 038 /2018- CE.
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol N° 165/12/CE.

TALCA, 05 de Enero del año 2018.

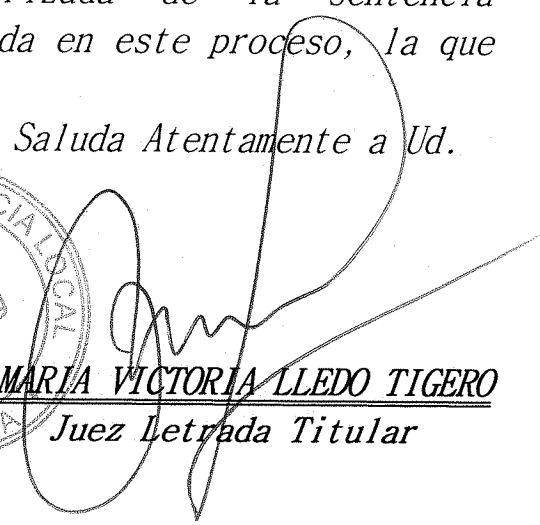
DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.
4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N° 165/12/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496, remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia definitiva de fecha 27/03/2017 dictada en este proceso, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.


GERALDINE MORRISON PARRA
Secretaria Letrada Subrogante




MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO
Juez Letrada Titular

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó la Causa Rol N°165-2012, originada por denuncia infraccional de fojas 3 y ss., interpuesta por **JORGE FRASER VILLABLANCA**, Cédula Nacional de Identidad N°8.117.293-5, comerciante, domiciliada en 15 Oriente N°1156, Talca, en contra de **UNIVERSIDAD CATOLICA DEL MAULE** representada por **JOSE VALDIVIESO RODRIGUEZ**, domiciliados en Avenida San Miguel N°3605, Talca, por infracción a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 19.496. En el primer otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, por la suma de \$755.000, o lo que se estime, más intereses, reajustes. En el segundo otrosí acompaña documentos (a fs. 1 a 3). En el tercer otrosí señala un téngase presente.

A fs. 7 vuelta rola acta de notificación por cédula realizada por el receptor ad-hoc de la denuncia infraccional, demanda civil y su provisto a **UNIVERSIDAD CATOLICA DEL MAULE** representada por **JOSE VALDIVIESO RODRIGUEZ**.

A fs. 16 y ss., rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia del denunciante **JORGE FRASER VILLABLANCA** y por la parte denunciada **UNIVERSIDAD CATOLICA DEL MAULE** asiste su abogado. La parte denunciante ratifica la denuncia infraccional, demanda civil. La parte denunciada y demanda civil contesta mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo (a fs. 10 y ss.). La parte denunciante ratifica prueba documental rolante a fs. 1 a 2. La parte denunciada solicita diligencias dirigidas a la **UNIVERSIDAD CATOLICA DEL MAULE** y Ministerio de Educación.

A fs. 22 y ss., rola escrito presentado por la parte denunciante. En lo principal contesta escrito. En el Primer otrosí solicita diligencias. En el segundo otrosí acompaña documentos (a fs. 19 y ss.).

A fs. 29 y ss., rola oficio emitido por **UNIVERSIDAD CATOLICA DEL MAULE**, informando lo que indica.

A fs. 65, rola escrito presentado por la parte denunciante solicitando fallo.

A fs. 66 y ss., rola escrito presentado por **UNIVERSIDAD CATOLICA DEL MAULE** deduciendo recurso de reposición. Sentencia rola a fs. 65 vuelta, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

A fs. 67 rola oficio emitido por la Secretaria Ministerial de Educación del Maule informando lo que indica.

Se trajeron autos para fallo.

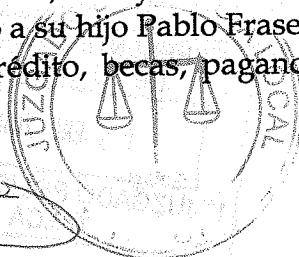
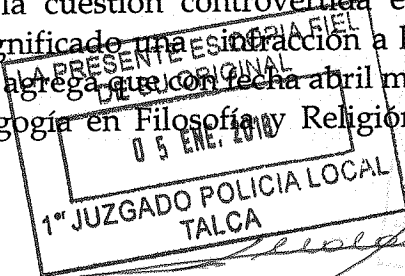
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

EN LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **JORGE FRASER VILLABLANCA** en contra de **UNIVERSIDAD CATOLICA DEL MAULE** representada por **JOSE VALDIVIESO RODRIGUEZ**, por infracción a la ley 19.496 en sus artículos 12, 13 y 14.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los arts. 12, 13 y 14 de la Ley 19.496. En cuanto a los hechos agrega que con fecha abril matriculó a su hijo Pablo Fraser Mandiola en la carrera de Pedagogía en Filosofía y Religión, sin crédito, becas, pagando el total del



arancel, de \$170.000. Con fecha mayo de 2011 hasta noviembre de 2011 no recibió clases de ningún tipo, pero se cobró mensualmente y con interés el arancel universitario, siendo que se debería cobrar por servicios prestados el cual no recibió.

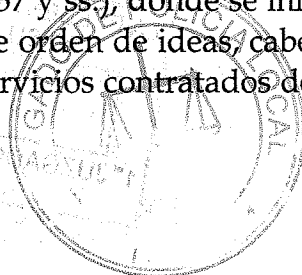
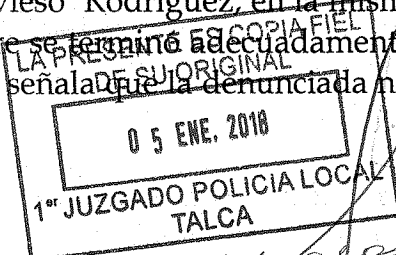
TERCERO: Que la denunciada contestó denuncia infraccional en su contra. Señala en su libelo como alegación de fondo que la acción se encuentra prescrita según lo establecido en el artículo 26 de la ley 19.496, por cuanto señala que los hechos que motivaron la denuncia habrían comenzado a ocurrir en mayo de 2011 y la denuncia que inicia estos autos fue presentada el 03 de enero de 2012, esto es más de 8 meses después de ocurridos los supuestos hechos, esto es la prestación indebida o no prestación de servicios educacional contratado, por lo que el Tribunal debería declarar que la acción se encuentra prescrita. Agrega en cuanto a los hechos que, la Universidad durante varios meses estuvo en "Toma", condición especial, imprevisible e irresistible, ajena a la voluntad de la Institución, debido a un movimiento social de gran envergadura, que busca cambios sustantivos en la educación chilena. Dicho estado fue adoptado por una votación con un gran porcentaje de alumnos de la Universidad, siendo en definitiva ellos quienes tomaron tan drástica decisión que se mantuvo desde junio hasta octubre de 2011. Agrega que no habido vulneración de los Derechos de los Consumidores, por cuanto se encuentra justificada en un acto de fuerza, ajena a la voluntad de ellos, no siendo responsables de la suspensión parcial de los servicios que por contrato debían realizar. Señala que las mallas curriculares consideran un periodo de 5 meses para el primer semestre: de marzo a julio y para el segundo de agosto a diciembre. El numero quinto letra A del Contrato de Prestación de Servicios Educativos señala la vigencia de los contratos por periodos semestrales, y la letra C del mismo, especifica que los alumnos son deudores del semestre completo al último que registran cursos inscritos. Los cobros hechos en el año 2011 corresponden al primer semestre, mismo pagos hechos por el alumno, por lo que no hay cobros indebidos, considerando que el primer semestre se terminó de cursar en octubre, cumpliendo así con su obligación contractual. Respecto del segundo semestre la Universidad elaboró un calendario académico que permitió a los alumnos cursar el segundo semestre finalizando éste el 10 de febrero. Dicho plazo fue analizado y aprobado por el Ministerio de Educación, tomando en cuenta la situación vivida. Prueba del acuerdo con los alumnos fue que el 95% de ellos inscribió cursos en dicho periodo. Por los motivos antes señalados solicita el rechazo, con costas.

CUARTO: Que, a fs. 22, el denunciante presenta un escrito señalando que la acción no estaría prescrita por cuanto él habría presentado una denuncia ante el Servicio Nacional del Consumidor, por estos hechos, con fecha 07 de Noviembre de 2011, por lo que, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 26 inc. 2° de la ley 19.496, es decir, el plazo se encontraría suspendido, por haber presentado el reclamo ante esta Institución.

QUINTO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, el denunciante FRASER VILLABLANCA acompaña a los autos documentos rolantes a fs. 1 a 2, consistentes en comprobante de pago de arancel de la Universidad, no objetados por la contraria.

SEXTO: Que la denunciada acompañó como prueba diligencias rolantes a fs. 29 y ss., y 67, no objetadas.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a las pruebas rendidas en el proceso, rola a fs. 29 y ss., oficio emitido por la Universidad Católica del Maule, el cual informa que la "toma" de la Universidad ocurrió desde el 16 de junio hasta el 03 de octubre de 2011 y que, con posterioridad, el primer semestre (comprendido desde marzo a julio de 2011) finalizó el día 21 de octubre de 2011, dando cuenta de ello el comunicado emitido por el Ex Rector José Antonio Valdivieso Rodríguez, en la misma fecha (a fs. 37 y ss.), donde se informa que el primer semestre se terminó adecuadamente. Que en este orden de ideas, cabe señalar que el denunciante señala que la denunciada no prestó los servicios contratados desde mayo a



noviembre de 2011, situación que no acreditó, sino por el contrario, el periodo en que la Universidad reconoce que estuvo sin prestar los servicios por razones de fuerza mayor fue menor a lo señalado por el actor en su libelo, es decir, la Institución prestó sus servicios del primer semestre los meses de marzo, abril, mayo y parte de junio, finalizando el primer semestre el 21 de octubre de 2011. Que, rola además a fs. 1 y 2, pago de los aranceles realizado por el denunciante, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio, los que fueron realizados, con el cobro de los intereses respectivos el día 11 de noviembre de 2011, según da cuenta timbre de caja de recepción de pago del Banco de Crédito de Inversiones, es decir, canceló FRASER VILLABLANCA el primer semestre de educación de su hijo, una vez que le fue entregado el servicio por la Universidad (21 de octubre de 2011), por lo que la Institución denunciada no habría cometido infracción alguna a la Ley 19.496.

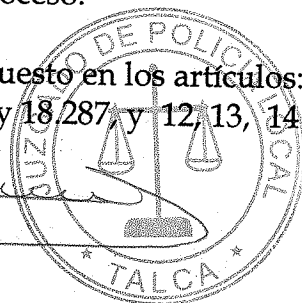
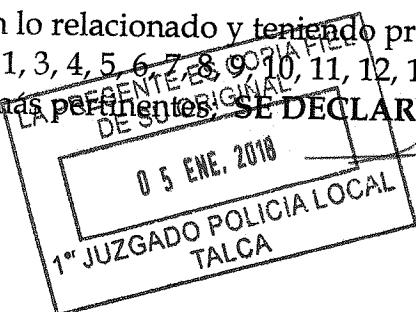
OCTAVO: En este mismo sentido, el artículo 12 de la citada ley establece: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio" y que, en el caso de autos la denunciada cumplió, así como con lo prescrito en los artículos 12 y 13 de la Ley 19.496.

NOVENO: Que, en cuanto a la prescripción alegada cabe señalar que la denuncia infraccional fue interpuesta ante este Tribunal con fecha 03 de enero de 2012 y que, el denunciante en su libelo señala que "Con fecha mayo de 2011 hasta noviembre de 2011 no recibió clases de ningún tipo, pero se cobró mensualmente y con interés el arancel universitario, siendo que se debería cobrar por servicios prestados el cual no recibió...", es decir, la infracción habría comenzado a ocurrir en mayo de 2011 y a la fecha de interposición de la acción, 03 de enero de 2012, han transcurrido más de 8 meses. Que cabe agregar además que, la Ley 19.496, fue modificada por la Ley N°20.555, que incluye un inciso segundo el cual señala que "El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo" y que, dicha modificación comenzó a regir en el día 05 de marzo de 2012, es decir, la ley entró en vigencia con posterioridad tanto, a la ocurrencia de los hechos, como a la interposición de la denuncia infraccional y que la misma no tiene carácter de retroactivo, por lo que, en el caso de autos, el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 19.496, no es aplicable, por lo que la acción se encuentra prescrita.

DECIMO: Que, el Tribunal apreciando los antecedentes y que, ponderando conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten a esta sentenciadora concluir que la empresa denunciada no cometió infracción a la Ley del Consumidor, por cuanto si otorgó un servicio convenido, es decir, prestó los servicios de educación al hijo del denunciante.

DECIMO PRIMERO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal PROCEDE RECHAZAR LA DENUNCIA infraccional deducida en lo principal de fs. 3 y ss., por JORGE FRASER VILLABLANCA en contra de UNIVERSIDAD CATOLICA DEL MAULE representada por JOSE VALDIVIESO RODRIGUEZ, individualizados en el proceso. Que consecuentemente se rechaza la demanda civil deducida en el primer otrosí de fs. 3 y ss., por JORGE FRASER VILLABLANCA en contra de UNIVERSIDAD CATOLICA DEL MAULE representada por JOSE VALDIVIESO RODRIGUEZ, individualizados en el proceso.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 de la Ley 18.287 y 12, 13, 14 y 26 de la Ley 19.496, y demás pertinentes: **SE DECLARA:**



A.- Que, no ha lugar a la denuncia Infracional, deducida en lo principal a fojas 3 y ss., de autos por JORGE FRASER VILLABLANCA en contra de UNIVERSIDAD CATOLICA DEL MAULE representada por JOSE VALDIVIESO RODRIGUEZ, individualizados en el proceso.

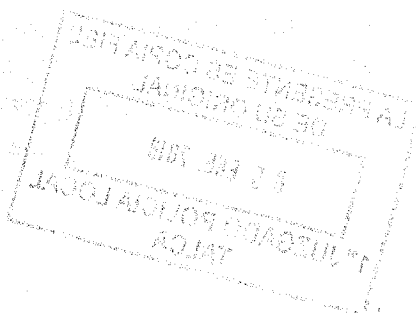
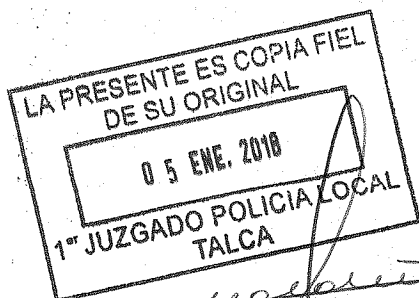
B.- Que, no ha lugar a la demanda civil deducida en el primer otrosí de fs. 3 y ss., por JORGE FRASER VILLABLANCA en contra de UNIVERSIDAD CATOLICA DEL MAULE representada por JOSE VALDIVIESO RODRIGUEZ, individualizados en el proceso.

C.- Que NO se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por haber tenido motivo plausible para litigar.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVÉSE EN
SU OPORTUNIDAD.**

Causa Rol No. 165-2012.

Resolvió la Sra. Maria Victoria Lledó Tigero Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Letrada Titular.



TALCA, cinco de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que la presente sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.-



GERLADINE MORRISON PARRA

SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE

